



Juicio de amparo

Emmanuel Reyes León, Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, **CERTIFICA y HACE CONSTAR:** Que al consultar el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal "http://ciber.cjf.gob.mx/RegProf/Entrada_Login.asp", se advirtió que, en éste, se encuentra registro de la cédula profesional a nombre de

. Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. **Doy fe.**

En treinta de abril de dos mil veinte, se da cuenta al Juez, con la demanda de amparo suscrita por Salvador Cabrera León y otro, cinco anexos que la acompañan y nueve fotocopias de la misma, así como con la certificación secretarial que antecede. **Conste.**

Tijuana, Baja California, treinta de abril de dos mil veinte.

1. Registro, captura en SISE, formación de expediente físico y electrónico. Vista la demanda de amparo que promueven

, en contra de actos reclamados de la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana** y otras autoridades, por considerar que se vulneran en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 constitucionales; se ordena anotar en el libro de registro de juicios de amparo con el número registrar en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, de este órgano jurisdiccional y formar expediente, tanto físico como electrónico.

En ese sentido, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, del Acuerdo General Conjunto 1/2015, que regula, entre otras cosas, la integración del expediente electrónico, se ordena al **oficial administrativo** la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como de los acuerdos, resoluciones o sentencias que elaboran, y toda información relacionada con los expedientes que deberán ingresar en el sistema respectivo y en cuanto a las **actuarias**, deberán digitalizar todas las actas, citatorios y razones de notificación que elaboren; debiendo el **secretario** cerciorarse de que tanto el expediente electrónico como el expediente impreso o físico coincidan en su totalidad, esto de conformidad con lo previsto en el numeral 90, de la normatividad en cita.

Además, se hace del conocimiento de las partes que no formarán parte de este juicio las constancias siguientes: copias de traslado, hojas



en blanco, folders, micas o cualquier material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos, así como las copias que corresponden a actuaciones del propio juzgado que evidentemente ya forman parte de los autos y los documentos anexos a los informes justificados que no resulten necesarios para sustentar una determinación judicial; por lo tanto no serán digitalizadas a efecto de agregarse al expediente electrónico de conformidad con el artículo 92, del referido Acuerdo General Conjunto 1/2015.

Asimismo, no formarán parte las promociones o constancias respecto de las cuales, a juicio de este órgano, debe guardarse sigilo en relación a una diversa o varias partes o resulten confidenciales o reservadas en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales se conservarán en este juzgado sin digitalizarse, o bien, si se procede a su digitalización, no serán visibles para la parte respectiva; tampoco formarán parte las constancias que por imposibilidad material no se puedan digitalizar.

2. Admisión. En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I, VII y XV, de la Constitución Federal; y, 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35, 37, 107, 108, 112, 115, 116 y 117 de la Ley de Amparo, **se admite** la demanda de amparo en sus términos.

3. Suspensión de plano. En atención a que los quejosos reclaman la orden de suspensión y restricción de los servicios de suministros de agua potable y drenaje, respecto de la cuenta _____, correspondiente al predio identificado con clave catastral _____ a nombre de la moral _____

en el que los quejosos afirman prestan sus labores, así como la inminente aplicación de sanciones relacionadas con ello.

Consecuentemente, en relación con el acto reclamado que se hace consistir en la orden de suspensión y restricción de los servicios de suministros de agua potable y drenaje, respecto de la cuenta correspondiente al predio identificado con clave catastral _____ a nombre de la moral _____

en el que los quejosos afirman prestan sus labores, cabe decir que ello evidentemente pone en riesgo a los quejosos, ante la situación de riesgo sanitario surgido por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, cuya emergencia ha sido reconocida en los acuerdos normativos que a continuación se citan:

I. El Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como las actividades de preparación y respuesta ante tal contingencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de dos mil veinte.



II. El Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID- 19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

III. El Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID- 19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte; y,

IV. El Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

Lo anterior, sobre la base que es también de dominio público, nacional e internacional, que el contagio del virus COVID-19, es susceptible de afectar la salud y la vida de las personas.

En ese contexto, considerándose que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exalta que todas las personas que estén en la República Mexicana gozarán de los derechos humanos reconocidos no solo en el referido instrumento constitucional sino en los tratados internacionales de los que sea parte y su ejercicio no podrá suspenderse ni restringirse salvo los casos de excepción establecidos en la propia Carta Magna.

Además, que el artículo 4° de la Constitución Federal reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, lo que es armónico con el precepto 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece:

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;



d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad (...)."

Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 112, párrafo segundo, 125 y 126, de la Ley de Amparo, se decreta la **suspensión de plano** única y exclusivamente por cuanto hace al acto reclamado a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, para el efecto de que de manera inmediata **restablezca el servicio de suministro de agua potable y drenaje**, respecto de la cuenta correspondiente al predio identificado con clave catastral a nombre de la moral

en donde los aquí quejosos afirman prestan sus labores; ello, **sólo en la cantidad de dicho líquido necesaria para cubrir las prácticas de aseo y sanitarias de los accionantes**, cuya observancia impone el artículo primero, fracción III, inciso c), del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte (las personas deberán lavarse las manos frecuentemente), en todos los lugares y recintos en los que se realizan actividades definidas como esenciales.

Lo anterior, hasta en tanto el Consejo de Salubridad General suspenda o dé por concluida la emergencia sanitaria en el país por el virus COVID-19, o bien, hasta en tanto se notifique a la responsable Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, lo que mediante sentencia ejecutoriada se resuelva en el presente juicio de amparo.

En la inteligencia, que la presente suspensión dejará de surtir efectos si durante el juicio se desvirtúan con medio de prueba idóneo las premisas de las que este órgano jurisdiccional ha partido para tener por acreditado indiciariamente que los quejosos son trabajadores de la moral a que aluden y que ésta ciertamente presta una actividad esencial en términos del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

Ello, se insiste, en razón de que el derecho humano de acceso al agua potable, se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, fue adicionado virtud a la reforma de ocho de febrero de dos mil doce, para enfatizar la obligación del Estado de garantizar ese derecho.

Asimismo, que si bien que dicho precepto constitucional no reconoce expresamente el derecho mencionado para otros usos, como el funcionamiento de otras áreas productivas del sector primario, lo cierto es que debe entenderse con esa amplitud, dada su estrecha vinculación con



otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud, máxime considerando el contexto actual de pandemia.

Tal entendimiento se ajusta además con los principios internacionales que reconocen el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano fundamental, en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Es orientadora sobre el particular, la tesis VI.3o.A.1 CS (10a.) de Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, impresa en la página 1721, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia Constitucional, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (registro 2009628), que dice:

“DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO. El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Así, si bien es cierto que dicho precepto no reconoce expresamente el derecho mencionado para otros usos, como el agrícola o para el funcionamiento de otras áreas productivas del sector primario, también lo es que sí debe entenderse con esa amplitud, dada la estrecha vinculación que existe entre él y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional”.

Aunado a lo anterior, en los momentos que atraviesa el país, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 88, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, el agua resulta ser vital en la lucha contra el Covid-19, pues el lavado de las manos con ésta y jabón, así como el resto de las medidas de higiene personal y de utensilios, es la principal medida de prevención contra el virus, por eso las autoridades del país, deben proporcionar el acceso continuo y suficiente a dicho líquido a las poblaciones, consecuentemente, impedir el corte del suministro de la misma.



Es así, que en atención a la situación extraordinaria en que el país se encuentra, se concede la medida solicitada en los términos referidos, sin que ello exima al titular de la cuenta en cuyas instalaciones laboran los quejosos del pago de derechos por el servicio de agua potable que corresponda en su momento, ya que la prestación del mismo, al igual que el drenaje, alcantarillado, tratamiento, rehúso y disposición de aguas residuales, así como las obras destinadas a su abastecimiento en los centros de población, comercios e industrias, incluyendo la captación, potabilización, conducción y distribución del líquido, aun cuando constituyen servicios públicos encomendados al municipio, conllevan necesariamente un costo, que debe ser cubierto por aquellos que se vean beneficiados con éste.

Da sostén a lo decidido, la tesis 1a. CCCXLIII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 969, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (registro 2010420), que indica:

“DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REPARAR SU VIOLACIÓN. Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que, en efecto, buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes. Así, la protección del derecho a la salud supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación. Algunas de las reparaciones que se pudieran dar en estos supuestos, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional, son: i) establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones; ii) las autoridades deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para la presunta víctima, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto; iii) cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades políticas, administrativas y especialmente judiciales, deben asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso; iv) tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud; v) otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente. Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes”.



De igual manera, es basal para lo determinado la tesis P. XVII/2011 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impresa en la página 29, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materias Constitucional-Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registro 161333), que dice:

“DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN. Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud”.

Cabe precisar, que la medida otorgada deberá ser acatada por la responsable Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana de **INMEDIATO** y habrá de cumplir con esta determinación en sus términos; asimismo hágase del conocimiento a la citada autoridad que de conformidad con el artículo 262, de la Ley de Amparo, en su fracción III, de no obedecer la suspensión de plano señalada se le podrá imponer pena de **tres a nueve años** de prisión y multa de **cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años** para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos.



Asimismo, requiérase a la responsable **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana** para que dentro del término de **veinticuatro horas**, informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de esta resolución, apercibida que de no cumplir con lo anterior, se podrá hacer merecedora a una multa de **cincuenta unidades** de medida y actualización vigente al momento de su aplicación, que se establece en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en relación con el numeral 41, Segundo y Tercero Transitorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el veintisiete de enero del año en curso en el Diario Oficial de la Federación.

Por otro lado, con sustento en el artículo 126, de la Ley de Amparo, interpretado a *contrario sensu*, **SE NIEGA** la suspensión de plano respecto de los restantes actos reclamados por los quejosos a las autoridades responsables **Secretaría de Salud del Estado de Baja California y Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios en Baja California**, consistentes en la inminente aplicación de sanciones relacionadas con el corte de suministro del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario correspondiente a la cuenta de la empresa para la cual laboran, por no tratarse de aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco versan sobre la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En efecto, no se desprende de las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo ni lo advierte así este juzgador, que los citados actos reclamados consistentes en la inminente aplicación de sanciones relacionadas con el corte de suministro del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario correspondiente a la cuenta de la empresa para la cual laboran los quejosos, comprometan gravemente la dignidad o integridad personal de los promoventes o produzca consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, razón por la cual se reitera que en ese caso se impone negar la suspensión de oficio y de plano solicitada.

Sin que pese sobre el particular, las calificativas que a tales actos dan los quejosos en su demanda de amparo, puesto que la procedencia o no de la suspensión de plano, atiende a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes.

Tiene aplicación al punto, la tesis VI.1o.A.19 K del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 1458, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia Común, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registro 179731), que dice:

"SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio de los actos reclamados en el juicio de garantías procede cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando se trata de actos que, si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de lo que se sigue que esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, esto es, que para concederla es necesario atender al origen mismo del acto tildado de inconstitucional, ello en atención a que acorde con lo establecido en el precepto legal en comento, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 citado, que invariablemente sería de restitución físicamente imposible, o de un acto diverso que de consumarse igualmente haría físicamente imposible la restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso, la suspensión debe concederse de plano, es decir, sin que tengan que tomarse en consideración los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de la materia, en particular que la solicite el quejoso, motivo por el cual lo que éste manifieste al respecto no determina la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello es una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes, es el único facultado para decidir si se está o no en presencia de un acto que lo obligue a decretar la suspensión de oficio".

4. Incidente de suspensión. Sin que sea el caso aperturar por duplicado y separado el incidente de suspensión por no haberse solicitado.

5. Audiencia constitucional. Cítese a las partes a la audiencia constitucional, la cual tendrá verificativo a las **diez horas del uno de julio de dos mil veinte**, fecha que se señala en atención al acuerdo general 8/2020 del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

6. Agente del Ministerio Público de la Federación. Dese la



intervención que legalmente le corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, en términos de los artículos 107, fracción XV, constitucional, y 5°, fracción IV, de la Ley de Amparo.

7. Informes con justificación. Pídase **informe justificado** a las autoridades responsables, las que en términos del precepto 117 de la Ley de Amparo, deberán rendir dentro del plazo de **quince días, el cual empezará a computarse a partir del uno de junio de dos mil veinte, fecha en la que éste órgano jurisdiccional reanudará sus labores;** en el cual deberán exponer las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, y de ser el caso, remitan copia certificada y legible de las constancias necesarias para apoyarlo, considerando las siguientes directrices:

- Si algunas de las fojas se encuentran ilegibles, porque así están los documentos de las que se obtuvieron, entonces, deberán aclarar esa circunstancia, especificando el número de folio que le corresponda a cada una de ellas.
- Si las fotocopias son legibles, pero las reproducciones fotostáticas se obtienen ilegibles, deberán efectuar su transcripción (trasunto) y enviarla.
- Si las fotocopias solicitadas pueden enviarse legibles obteniéndolas con cuidado, así deberán realizarlo.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia P./J. 22/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"INFORME JUSTIFICADO. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 117 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO RINDA NO PUEDE REDUCIRSE."**¹

En caso de no hacerlo así, a la autoridad omisa se le impondrá una **multa equivalente a cien días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente a la fecha que en su caso se haga efectivo dicho medio de apremio; lo anterior, en términos del artículo 260, fracción II, de la Ley de Amparo, y de conformidad con los artículos primero, segundo y quinto transitorios del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Así también, de conformidad con los artículos 17 constitucional, 119 de la Ley de Amparo, y 188, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, infórmese a las autoridades responsables que están en aptitud de aportar como prueba de su parte toda clase de elementos provenientes de los descubrimientos de la ciencia, **por lo que podrán adjuntar a su informe justificado el medio de almacenamiento electrónico que contenga la resolución reclamada,**

¹ Decima Epoca, número de registro 2017815, Semanario Judicial de la Federación.



lo anterior, a la luz del principio constitucional de impartición de justicia pronta y expedita.

8. Tratamiento de información clasificada. Asimismo, hágase del conocimiento de las autoridades responsables que en caso de remitir constancias que justifiquen el acto reclamado y éstas consistan en documentación o información con el carácter de reservada o confidencial deberán enviarlas debidamente resguardadas en sobre cerrado, especificando en el empaquetado que se trata de información con tal carácter, ello como parte de las obligaciones que deben vigilarse en términos de los artículos 101, 104 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sumado a lo anterior, los documentos que en su caso corresponda remitir por parte de las autoridades responsables deberá contener la leyenda precisada en el artículo 30 del reglamento de la ley aducida, en ese sentido, hágase del conocimiento de las partes que de existir información considerada como reservada o confidencial, la misma no podrá ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio, en términos de la jurisprudencia P/J.26/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: **"INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MAS Estricta RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LA PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA".**²

A excepción de que sea la parte quejosa, atendiendo a la diversa jurisprudencia 1a/J. 33/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece **"COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIEREN CONTENER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA".**³

9. Autorización para las actuarios de la adscripción. Se faculta a cualesquiera de las actuarios de la adscripción, para que una vez apersonada en los domicilios en los que se encuentren ubicadas las autoridades responsables en este juicio de amparo, si éstas se niegan a recibir el comunicado a ellas dirigido, proceda en términos del artículo 28, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; sin perjuicio que se le aplique la sanción que establece el numeral 245 de la ley de la materia.

10. Autorización correo electrónico institucional. Se autoriza a las autoridades responsables para que remitan su informe justificado

² Décima época, de once de septiembre de dos mil quince, Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta.

³ Décima época, de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



vía correo electrónico institucional a la dirección 7idoaif15cto@correo.cjf.gob.mx, el cual deberá contener firma y sello de la autoridad que lo remita, lo anterior, en aras de una pronta impartición de justicia y **sin perjuicio de hacerlo por la vía ordinaria pertinente.**

11. Causas de sobreseimiento. Con fundamento en los artículos 64 y 251 de la Ley de Amparo, prevéngase a las partes que para el caso de tener conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, deberán comunicarlo de inmediato a este órgano jurisdiccional, debiendo, de ser posible, acompañar las constancias que así lo acrediten; de no hacerlo, a **la omisa se le impondrá una multa equivalente a treinta días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente a la fecha que en su caso se haga efectivo dicho medio de apremio; lo anterior, en términos del artículo 260, fracción II, de la Ley de Amparo, y de conformidad con los artículos primero, segundo y quinto transitorios del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

12. Conocimiento previo. Requiérase a las autoridades responsables para que al rendir su informe con justificación, comuniquen a este órgano de control constitucional si tienen conocimiento de algún juicio de amparo que se relacione con los actos que se reclaman en éste, o sea, que haya sido promovido por el mismo quejoso o que derive del mismo procedimiento o juicio del que emana el acto que aquí se reclama; lo anterior, a efecto de aprovechar, en su caso, el conocimiento previo del asunto y evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

13. Tercero interesado. Dada la naturaleza del acto reclamado, se estima que no procede reconocer el carácter de tercero interesado a persona alguna; decisión que subsistirá hasta en tanto las autoridades rindan sus informes justificados, y de los mismos se advierta en su caso, que a alguien pueda asistirle tal carácter; virtud de que, hasta este momento, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo.

14. Domicilio y autorizado. Se tiene como autorizados en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a _____ así como domicilio para tal efecto, el ubicado en _____, en esta ciudad.

Asimismo, como autorizados únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos;

así haberlo solicitado; así como a _____ por esta última, hasta en tanto registre su cédula profesional en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Órganos Jurisdiccionales", de conformidad con lo dispuesto en el



Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.

15. Pruebas. Con fundamento en el artículo 119, párrafos primero y segundo de la Ley de Amparo, téngase como pruebas de la parte quejosa, las documentales que anexó a su escrito de demanda, así como la **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, las cuales se tienen por admitidas y desahogadas desde este momento, dada su propia y especial naturaleza, sin perjuicio de relacionarlas en la audiencia constitucional.

Por otro lado, respecto a las diversas pruebas que ofrece la parte quejosa consistentes en las páginas web que señala en los puntos cinco, seis, siete, ocho nueve y diez denominados "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO", de conformidad con el artículo 88, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se invocan las mismas como hechos notorios, pues hacerlo resulta válido para resolver un asunto en particular.

Soporta lo anterior, la jurisprudencia XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la Novena Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Enero de 2009, Tomo XXIX, página 2470, que dice:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular".

16. Habilitación de días y horas inhábiles. En aras de una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en concordancia con el artículo 17 constitucional, para los casos en los que el presente juicio se deban de realizar notificaciones personales, incluyendo el emplazamiento a las partes y no sea posible practicarlos en días y horas



hábiles, en términos de los artículos 21, párrafo tercero y 26, fracción I, de la Ley de Amparo, se habilitan los días y horas inhábiles que resulten necesarios para efectuarlas.

17. Notificación a las autoridades responsables. De conformidad con los artículos 28, fracciones I y II, y 29 de la Ley de Amparo, se hace del conocimiento de las autoridades responsables que, con la finalidad de optimizar los recursos materiales, únicamente se les notificarán de manera personal, es decir, por medio de oficio, aquellas determinaciones que por la trascendencia del contenido del auto o resolución que deban notificárseles lo ameriten; en tanto que los acuerdos de trámite de menor importancia se les notificarán de la misma manera que a las demás partes, esto es, por medio de lista.

De la misma manera, tomando en consideración que el segundo de los numerales en cita prevé que, en los juicios de amparo, las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en un lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, se informa a las partes que, en la página electrónica de Consejo de la Judicatura Federal (www.cjf.gob.mx), o bien, mediante el ingreso al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación (<https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx>), pueden realizar la consulta de dicha lista, así como la información que de este expediente se encuentra capturada en el Sistema Integral de Seguimiento a Expedientes (SISE).

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J 176/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro: **"NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS"**⁴.

18. Verificación de envío de oficios. Por otra parte, se instruye al Secretario y al Oficial de trámite respectivos, para que se efectúe y corrobore, el contenido y envío inmediato de los oficios relativos. En el entendido de que la responsabilidad tanto del envío efectivo del comunicado de referencia, la veracidad de los datos que se publiquen en la lista de acuerdos, así como la correcta y oportuna notificación de este proveído y del resto de las determinaciones que se emitan en el presente asunto, recae en el Actuario de la adscripción.

19. Transparencia. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dada a conocer en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, en vigor a partir del diez siguiente, que abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el citado medio oficial de difusión el dos de abril de dos mil cuatro, dígase a las partes, que esta determinación estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, en

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 20136, Tomo 2, página 1253, registro 2002576



términos de los numerales 9, fracción XIV y 118 de la citada ley federal, conforme al procedimiento de acceso a la información pública con supresión de la información confidencial; en el entendido que para dar acceso a la información confidencial, no se requerirá consentimiento del particular titular de la información considerada confidencial, cuando se actualicen los casos de excepción a que alude el artículo 117 de referida norma.

20. Exhortación a las partes para el uso de medios electrónicos. De conformidad con el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, y atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo General 8/2020 del pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, con el fin de evitar el menor contacto físico posible, y por ende, una exposición innecesaria de las partes que pudiera dar lugar a la propagación del mencionado virus, se exhorta a las partes a que hagan uso de los medios electrónicos que proporciona el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, esto es, la presentación de promociones, consultar notificaciones y consultar documentos de los acuerdos judiciales de manera electrónica.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma **Carlos Gutiérrez López**, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California quien actúa con **Emmanuel Reyes León**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

ERL/lcc*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón. En esta fecha se giraron los oficios 7949, 7950 y 7951, a las autoridades correspondientes; notificándoles la determinación que antecede. **Consta**

Emmanuel Reyes León, Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, **CERTIFICA Y HACE CONSTAR** que la presente corresponde a la última foja del proveído dictado en treinta de abril de dos mil veinte, dentro de los autos del juicio de amparo de la estadística de este órgano jurisdiccional. **Consta**





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Juicio de amparo:

En Tijuana, Baja California, a las nueve horas con treinta minutos del uno de mayo de dos mil veinte, la actuario judicial adscrita al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, Norma Rosario Mendiola Molina, notifico personalmente el auto de fecha treinta de abril de dos mil veinte, a la licenciada Bertha Teresa Rodríguez Ojeda, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita quien enterada manifiesta que se da por notificada y recibe de conformidad copia del escrito de demanda de amparo; finalmente, firma para constancia. Doy fe.

Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

JUZGADO DE DISTRICTO


Norma Rosario Mendiola Molina
Actuaria Judicial adscrita.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO

Notificación personal
Juicio de amparo

En Tijuana, Baja California, a las nueve horas con cincuenta minutos del **uno de mayo de dos mil veinte**, la suscrita, Silvia Aneth Gómez González, actuario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, hago constar que estando en el local que ocupa este órgano jurisdiccional, comparece autorizado de la parte quejosa, quien se identifica con credencial de elector número expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la que aparece una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos; enseguida, le notifico personalmente el auto dictado en **treinta de abril de dos mil veinte**; quien manifiesta que lo oye, lo entiende, se da por legalmente enterado y firma para constancia de notificación en unión de la suscrita actuario. Doy Fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DE DISTRITO

Silvia Aneth Gómez González
Actuario judicial